



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

**INSTRUCCION para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.**

(Continuacion.)

### CAPITULO XVII.

#### DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

##### Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una asociacion de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen a la primera en los derechos y acciones que son objetos de la especulacion.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podran ser generales ó parciales. Los primeros se contrataran con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos seran contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residen, ó siempre que se comprometan a abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó companias que no pertenezcan á las clases expresadas, y solo podran hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricacion adiciden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjeria y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado, limitándose á los consumos que en ellas deban tener, si no han obtenido ó obtienen

licencia expresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, lijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podran hacer conciertos con la Administracion, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, será fijado por la Administracion, el Ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebracion de los encabezamientos, sean generales ó parciales, serviran de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á discrecion de la administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratara por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año des pues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.º de julio del último año del contrato no presenta por escrito una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaratoria de desistimiento ó de rectificacion.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato; se extenderán por duplicado en papel del sello cuarto, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó ayuntamiento, y por el jefe de la administracion.

Estas obligaciones no causaran ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clase que el de papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendran el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravamen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente, en medio real por linea.

### CAPITULO XVIII.

#### REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCABEZAMIENTOS GENERALES.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo podrá ser promovido oficialmente por la Administracion, ó solicitado por el Ayuntamiento. En primer caso la Administracion acompañará á su oficio una demostracion de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Quando la Administracion invite al ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptacion del encabezamiento, el Ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán tambien las cuentas de los encargados del Ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, seran aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion. Los que pasen de esta cantidad, se remitiran á la aprobacion de la direccion general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el Ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, á quienes proveerá de autorizacion bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion y concluyan por su parte el contrato.

### CAPITULO XIX.

#### REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCABEZAMIENTOS PARCIALES.

Art. 186. La Hacienda y los Ayuntamientos podran celebrar encabezamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá entre sus individuos, uno ó dos síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorizacion para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la Administracion y Ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligacion, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno correspondan pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podran sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instruccion, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administracion ó del Alcalde, un titulo que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administracion por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagaran y exigiran las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, granjeria, fabricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Seran resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interes particular que se suscitaren entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el

derecho de reclamar ante el juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administracion, en los términos prevenidos.

CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

- 1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.
- 2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.
- 3.º Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 4.º Por administracion de las municipalidades.
- 5.º Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios, que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion, que en ningún caso podrán exceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando, en algun pueblo concurren circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento, en el primer domingo de setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviere acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos antes del segundo domingo de setiembre, las que se examinarán en dicho día, admitiéndose ó desechándose, segun correspondiera.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al día siguiente, les que contestarán lisa y llanamente á los tres días, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la Administracion de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para es-

tos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 5 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el esceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningún pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusion en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del real decreto de 15 de diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 5 por 100 de aumento.

El ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el secretario del Ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el Alcalde y síndico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusiva, además de las generales se expresarán las siguientes:

- Primera. Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusiva abajo en los pués que se designen, y en los demas que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.
- Segunda. Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurar el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.
- Tercera. Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.
- Cuarta. Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.
- Quinta. Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por esta instruccion.
- Sesta. Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variacion las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las al-

teraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el síndico del Ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictamen de la corporacion se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
- 2.º Los dadores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebras.
- Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho días de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de octubre, y el segundo tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la que hubiere quedado el remate anterior con un aumento de 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los Secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho días, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos días que quedan expresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubieran proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de noviembre de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia antes del día 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno u otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al Gobernador de la provincia, cuya autoridad dictará, en el término mas breve, la resolucion que

corresponda, la que se llevará efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho días de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la Administracion ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho días.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion de la Administracion ó del Gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se arroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demas medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros días del mes de enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufran atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte,

El Ayuntamiento elegirá antes de los días 1.º de diciembre y enero, según los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios e industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operación.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias a juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que a cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesión, oficio ó rentas, escluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen vecindados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho infimo, según lo dispuesto en el art. 7.º, se les cargará en el reparto con arreglo á este infimo derecho, señalándose la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporción inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omisión no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y días en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho días que el reparto ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admisión de reclamaciones, ninguna de las que se presenten después será oída.

Se continuará.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en París desde 1.º de junio de 1857.

(Continuacion.)

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Hembras.

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (600 frs., 500, 450, 400).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500, 400).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º) and Amount (600 frs., 500, 450, 400, 350).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º) and Amount (600 frs., 500, 450, 400, 350, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500, 400, 350, 300, 250, 200).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º) and Amount (600 frs., 500, 450, 400, 350, 300, 250, 200, 175, 150).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (700 frs., 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (500 frs., 400, 350, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º) and Amount (600 frs., 500, 400).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (400 frs., 350, 300, 250).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º) and Amount (600 frs., 500, 400, 350, 300, 250).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio) and Amount (900 frs.).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (600 frs., 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º) and Amount (600 frs., 500, 400, 350, 300, 250).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (800 frs., 600, 500).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º) and Amount (500 frs., 400, 350, 300, 250, 200).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (700 frs., 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (500 frs., 400, 350, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (700 frs., 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º) and Amount (500 frs., 400, 350, 300, 250, 200).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º) and Amount (700 frs., 500).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º) and Amount (500 frs., 400).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (600 frs., 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (600 frs., 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio) and Amount (600 frs.).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500, 200).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (600 frs., 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (600 frs., 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (600 frs., 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (600 frs., 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (900 frs., 700, 600, 500).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º, 3.º, 4.º) and Amount (600 frs., 500, 400, 300).

Table with 2 columns: Rank (1.º premio, 2.º) and Amount (900 frs., 700).

ANUNCIOS OFICIALES.

En el pueblo de Villaseca de Uceda... En el pueblo de Villaseca de Uceda...

Insértese.—Bedoya.

ERRATA IMPORTANTE.

En el Boletín oficial de esta provincia... En el Boletín oficial de esta provincia...

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

SUBSISTENCIAS.

La question de subsistencias, cuya gravedad hace mas bien de lo asustadizo de algunos espíritus; que de la importancia real que por si misma tenga...

VARIEDADES.

Contra la oxidacion del hierro. Se ha descubierto una composicion que consta de 80 partes de polvo de ladrillo y 20 de litargirio...

Nueva invencion. Mr. A. Garrick, presentó a la real sociedad de artes escocesa una luz de señales para los ferro-carriles. Consiste en una columna de hierro de 16 pies de altura...

Maquina para escribir. Es notable segun asegura L. Invencion, la maquina para escribir, debida a los estudios de D. José Ravizza, abogado de Novara. El autor ha hecho depender la resolucion del problema de estos datos indispensables: 1.º Disponer al rededor de un circulo un determinado número de martillos que llevan en sus extremos los caracteres y los signos ortográficos...

En esta maquina las letras se componen en teclas; ajustándose al alfabeto las notas de puntuacion, se encuentran reducidas a los costados de la mesa; y los espacios y otros signos a dos teclas particulares. La maquina, asi que una línea queda impresa, empieza por su propio mecanismo la segunda y sigue asi hasta la terminacion de la otra que a su accion se espone.

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID. Dia 5 de enero de 1857 a las 3 de la tarde.

FONDOS PUBLICOS. Titulos del 3 p. % consolidado, 39,40 y 55. Inscripciones de id. id. Titulos del 3 p. % diferido, 25,15. Inscripciones de id. id. Material del Tesoro preferente con interes. Id. no preferente con interes. Id. sin interes. Participes legos convertibles a 3 p. %.

ACCIONES DE CARRETERAS. AL 6 p. % ANUAL. Emision de 1 de abril de 1845 de a 1000 reales, Cabrillas, 104. Id. 1 de julio de 1845 de a 1000, Coruña. Id. 1 de abril de 1850, Fomento de a 4000 85,25 d. Id. de a 2000, 87,25 d. Id. 1 de junio de 1851 de a 2000, 84,75. Id. 31 de agosto de 1852, de a 2000, 83 d.

DE FERRO-CARRILES. De Madrid a Aranjuez. De Aranjuez a Almansa. De Alar a Santander. De Langreo. DEL CANAL DE ISABEL II. De a 1000 rs. 8 p. % anual, 104 d. Del Banco de España, 132.

DE SOCIEDADES. Sociedad Española Mercantil e Industrial, acciones de a 1900 rs. 50 p. % de desembolso.

Compañia general de Crédito en España. acciones de 4000 rs., 50 p. % de desembolso. La Bolsa. acciones de 1000 rs. Canal de Castilla, de a 4000 rs. Desembolso todo. Seguros generales, de a 10000 rs. 2 p. % Gas de Madrid, de a 1000 rs. todo. Canalizacion del Ebro, de a 2000 Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de a 2000 rs.

CAMBIOS. Albacete par. Alicante 1/2 p. Almería 1/4 p. Avila 1/2 d. Badajoz 3/8 p. Barcelona 5/8 d. Bilbao 1/8 p. Burgos 1/4 p. Cáceres par. Cadiz 3/8 p. Castellón 00. Ciudad-Real 1/2 d. Córdoba 1/4 d. Corona 1/4 p. Cuenca 3/8 d. Gerona 00. Granada 5/8 d. Guadalajara 1/2 d. Huelva 1 p. Huesca 1 d. Jaen 3/4 d. León 1/2 p. Llerda 00. Logroño 5/8 p. Lugo 3/4 d. Málaga par. Murcia 1/4 d. Orense 00. Oviado 1/4 p. Palencia 1/2 p. Pamplona 1/2 d. Pontevedra 3/4 d. Salamanca 3/4 p. San Sebastian 1/4 d. Santander par. Santiago 1/4 p. Segovia par. Sevilla 1/2 p. Soria 1/4 d. Tarragona 00. Teruel 00. Toledo 3/4 d. Valencia 1/4 p. Valladolid 1 p. Vitoria 1/2 d. Zamora 3/4 p. Zaragoza 3/8.

Londres 50,70 p. a 90 dias. París 5,27 a 8 dias.

ALHONDIGA DE MADRID. Precio en el mercado del dia 5 de enero de 1856. Trigo vendido. Precios. 160. 88. 143. 286. 275. 102. 494. 260. 291.

2099. Cebada de 49 a 55 rs. vn. Algarrobas de a 58 rs. vn.

Nota de los precios al por mayor y al por menor a que se espandieron en Madrid el dia 30 de diciembre, los artículos que a continuacion se espesan.

Rs. vn. Cuartos arroba. libra. Carne de vaca 45 a 50 18 a 20. Id. de carnero 18 a 20. Id. de ternera 65 a 90 25 a 51. Id. de cerdo 35 a 38. Tocino añejo 106 a 412 36 a 40. Id. fresco 34 a 36. Id. en canal 70 a 90. Lomo 36 a 58.

GUADALAJARA. Imprenta Nueva. DE D. J. ROMERO Y COMPAÑIA. Plaza de Veladiez, número 2.

5.º premio 600. 4.º premio 500. Hembras. 1.º premio 600 frs. 2.º premio 500. 3.º premio 400. 4.º premio 500.

51.ª Categoría.—Razas extranjeras no clasificadas aun. Machos. 1.º premio 700 frs. 2.º premio 600. 3.º premio 500. Hembras. 1.º premio 500. 2.º premio 400. 3.º premio 350. 4.º premio 300.

52.ª Categoría.—Subrazas extranjeras procedentes de cruzamientos con reses de Durhan (sohrt horned improved). Machos. 1.º premio 800 frs. 2.º premio 600. 3.º premio 500. Hembras. 1.º premio 600 frs. 2.º premio 500. 3.º premio 400. 4.º premio 300.

55.ª Categoría.—Subrazas extranjeras procedentes de cruzamientos distintos de los indicados en la categoria anterior. Machos. 1.º premio 700 frs. 2.º premio 500. 3.º premio 400. 4.º premio 500. Hembras. 1.º premio 500. 2.º premio 400. 3.º premio 500. 4.º premio 200. (Se continuara.)

SUBDELEGACION de Medicina y Cirujia de esta capital.

Circular.—No teniendo en esta Subdelegacion dato alguno relativo a los resultados obtenidos de la vacunacion en los pueblos de su distrito, y estando mandado por el artículo 99 de la Novisima ley de Sanidad, se ejecuta esta oportuna y debidamente, se hace preciso que a fin de dar cumplimiento a tan benéfica disposicion, los profesores de medicina y cirujia residentes en dicho distrito remitan inmediatamente a la misma, una nota circunstanciada:

- 1.º De los niños que hayan vacunados y que anualmente se vacunen en su respectiva localidad. 2.º Si la vacuca es en concepto suyo verdadero preservativo de la viruela ó no. 3.º Si ha habido alguna epidemia de viruelas y a qué causas puede atribuirse su desarrollo. Y 4.º Si la vacuca puede ser origen y causa predisponente de algunas enfermedades, como las escrófulas, tisis, etc., etc. Todo lo que espero harán con el mayor celo y exactitud, pues en ello se interesa el honor de la ciencia y bien de la humanidad. Guadalajara 3 de enero de 1857. Dr. Roman Atienza. Nota. Se replica a los Sres. Alcaldes de este partido hagan saber a los profesores de medicina y cirujia la presente circular. Insértese.—Bedoya.